

Corte Constitucional
RELATORÍA



Boletín jurisprudencial
**SENTENCIAS DE TUTELA Y
CONSTITUCIONALIDAD**

OCTUBRE
2025



José Francisco Ortega Bolaños
Relator de Tutela

María del Pilar Forero Ramírez
Relatora de Constitucionalidad

Colaboración:
Daniel Felipe Becerra Romero
Auxiliar judicial II

Juan Camilo Rivadeneira Vélez
Diego Valdivieso Galán
Coordinación editorial

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/>

Carrera 8 # 12A-19
Bogotá, D.C. - Colombia
Tel.: (+57) 601 350 6200 Ext. 9110

Contenido

Introducción
Introducción a la Constitucionalidad

- 1.1. T-257/25** Estándares constitucionales para el manejo de situaciones de conflictos entre niños y niñas en el ámbito escolar y la necesidad de un enfoque formativo en el abordaje de los mismos asociados a su desarrollo de la sexualidad.....**06**
- 1.2. SU-292/25** Vulneración del derecho al debido proceso por parte del Consejo de Estado al decretar la pérdida de investidura a un concejal electo que accedió a dicha curul tras haber quedado segundo en las elecciones para la alcaldía, tras una indebida valoración de la renuncia presentada.....**09**
- 1.3. SU-315/25** Desestimación de la responsabilidad civil de una persona jurídica (diócesis), por abuso sexual cometido por un sacerdote a un niño, impidió la reparación de víctimas de este delito y vulneró los derechos al debido proceso, acceso a la administración de justicia y reparación integral.....**11**
- 1.4. T-375/25** Vulneración de derechos de un colectivo de madres de víctimas de "falsos positivos" por parte de un congresista tras retiro de una expresión artística organizada y la exhibición de este hecho en redes sociales acompañado de un discurso deslegitimador.....**14**
- 1.5. T-390/25** Afectación a los derechos de un pueblo indígena, en déficit de protección constitucional, y a los de sus futuras generaciones, por la distribución de cargas ambientales y responsabilidad de las entidades encargadas del manejo de un oleoducto por derrames de petróleo a causa del conflicto interno.....**17**
- 1.6. T-391/25** Omisión de la debida diligencia por parte de la FGN en investigar un presunto feminicidio, y del ICBF en proceso de restablecimiento de derechos de un niño por desconocer su ubicación en el extranjero, desconoció el estándar constitucional de debida diligencia y vulneró derechos fundamentales.....**20**

- 1.7. T-420/25** Deber de especial protección de los derechos de las niñas y niños que pertenecen a comunidades indígenas del departamento del Vichada debido a déficit en el acceso a la salud, desnutrición e irregularidades en el Plan de Alimentación Escolar (PAE).....**22**
- 1.8. Sentencias de tutela publicadas en octubre.....****25**
- 2. SENTENCIAS DE CONSTITUCIONALIDAD.....****31**
- 2.1. C-244/25** Inexequible norma del Plan Nacional de Desarrollo que modifica la temporalidad de la contribución nacional de valorización por incumplir el principio de unidad de materia.....**32**
- 2.2. C-317/25** Constitucional impuesto complementario a las ganancias ocasionales de las indemnizaciones por seguros de vida al no desconocer el principio de equidad tributaria.....**35**
- 2.3. C-332/25** Inconstitucional norma que obliga prestar juramento en nombre de Dios para el ejercicio de la medicina veterinaria y zootecnia.....**37**
- 2.4. Sentencias de constitucionalidad publicadas en octubre.....****40**
- 3. BUSCADOR DE RELATORÍA.....****42**



Presentación

Este documento es una herramienta de difusión de las providencias publicadas por la Relatoría de la Corte Constitucional en octubre de 2025 en materia de tutela y constitucionalidad. Aquí se reseñan algunas decisiones destacadas, se señalan contenidos de interés, extraídos de las mismas providencias, y se enumera la totalidad de sentencias publicadas durante el mes. Para el caso de tutela, se hace referencia a "derechos amparados" en los casos en los que la Corte concede la protección y a "derechos estudiados" en los casos en que no se concede el amparo, pero la sentencia aborda dichos derechos.

Con este instrumento se busca brindar a las personas elementos básicos para identificar los diferentes casos estudiados por la Corte Constitucional y facilitar la búsqueda de las providencias en el Buscador de Relatoría.

El contenido de este boletín es de carácter informativo. Se sugiere remitirse a los textos de las providencias para ampliar y precisar la información.

Relatoría





1. Sentencias de tutela



1.1 Estándares constitucionales para el manejo de situaciones de conflictos entre niños y niñas en el ámbito escolar y la necesidad de un enfoque formativo en el abordaje de los mismos asociados a su desarrollo de la sexualidad

(...) es importante que los establecimientos educativos, de forma armónica con los padres de familia, desarrollen mecanismos y procesos que les permitan resolver situaciones de acoso escolar y conductas inapropiadas con un enfoque pedagógico y formativo, que ponga en el centro el interés superior del niño y la protección de sus derechos fundamentales

Sentencia T-257/25

Magistrado Ponente (e):
César Humberto Carvajal Santoyo

Palabras clave: institución educativa, conducta abusiva, estigmatización, desarrollo de la sexualidad en contextos escolares de niñez, prevalencia de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, sujetos de especial protección, convivencia escolar, enfoque preventivo, enfoque de género, extra y ultra petita.

La Sala 3º de Revisión de la Corte Constitucional estudió una tutela presentada por una niña (10 años), representada por sus padres, contra la institución educativa privada (I.E.) en la que estudia, tras no brindar información sobre un procedimiento iniciado por actos de connotación sexual efectuados por un compañero (8 años), pues el rector argumentó que era confidencial.

El colegio también se negó a cambiar de salón al niño porque la situación ocurrió fuera del aula de clases (recreo), porque los profesores podían tomar medidas alternativas (sentarlos lejos uno del otro), y porque tal decisión podría considerarse un

prejuicamiento en su contra. El rector indicó que se requería que la niña aportara su versión de los hechos, acompañada por una sicóloga, pero sus padres se opusieron a que fuera entrevistada, pues lo consideraron revictimizante.

De manera preliminar, la Sala estudió la eventual violación de los derechos de la accionante desde una perspectiva con **enfoque de género** y, además, amplió su análisis a la situación de su compañero, quien tenía 8 años y fue retirado de la I.E. tras la tutela.

En consecuencia, la Corte realizó un análisis integral de las actuaciones de la institución, verificando la adopción de medidas adecuadas para ambos niños, el respeto a la confidencialidad y el acceso a la información sobre las decisiones para los padres, esto fundamentado en la prevalencia de los derechos de los niños y en el principio *iura novit curia*, el cual exige al juez una actitud oficiosa y activa en casos que involucran sujetos de especial protección.

En este escenario, la Sala planteó como problema jurídico:

¿Desconoció la I.E. los derechos de la niña accionante y su compañero al debido proceso, educación, no revictimización y vivir una vida libre de violencias, durante el trámite de la queja ante una presunta conducta abusiva que el niño cometió contra la niña?



TUTELA OCTUBRE 2025

Para resolver este interrogante, la Sala se refirió a (i) el marco normativo de los conflictos en el ámbito escolar entre niños menores de 12 años, (ii) los estándares constitucionales para el manejo de situaciones de conflicto y violencia en el ámbito escolar, y (iii) la necesidad de un enfoque formativo en el abordaje de conflictos asociados al desarrollo de la sexualidad en contextos escolares de niñez.

La Sala reconoció que este caso implicó la intervención de distintas instancias y autoridades, y que su manejo también impactó al niño de forma negativa, por lo que estudió el caso por medio de **cinco momentos de aprendizaje** que responden a los principales reclamos puestos en conocimiento, y en los que se evaluaron los impactos en los derechos de ambos niños, identificando las lecciones de cada momento, en lugar de atribuir responsabilidades, por cuanto, el análisis jurídico ordinario, no permite abarcar de manera integral los derechos prevalentes de los involucrados, estos son:

(i) Reconstrucción del derecho de la niña a ser escuchada: La I.E. priorizó la obtención de una "versión" para la investigación (considerada revictimizante por sus padres) en lugar de garantizar un espacio seguro y dialógico para entender las necesidades de apoyo de la niña, conforme a los estándares de la Convención sobre los Derechos del Niño.

(ii) Hacia una acción sin daño: Si bien se debía validar el relato de incomodidad de la niña, desde un enfoque de género, la Sala advirtió que la reacción de la familia y la I.E. agravó el conflicto, principalmente al calificar al compañero, de 8 años, como "presunto acosador/abusador sexual", lo cual fue desproporcionado y estigmatizante, trasladando un conflicto pedagógico a una discusión basada en conceptos del derecho penal.

(iii) Hacia un enfoque restaurativo y pedagógico del colegio: El manejo de la I.E. fue inadecuado, pues priorizó un enfoque normativo y disciplinario, donde argumentó que respetó la "presunción de inocencia") sobre el abordaje pedagógico, omitiendo así el esfuerzo

por esclarecer los hechos y el **debido seguimiento y acompañamiento** a ambos menores.

(iv) El debido proceso y el cambio de salón del niño: esta medida, aunque legítima bajo ciertos criterios, se ejecutó de manera incorrecta, pues la I.E. falló al implementarla sin acompañamiento ni explicación pedagógica al niño (haciéndolo sentir castigado), y su posterior retorno al aula se basó en criterios formales, ignorando el estado emocional de la niña y reactivando el conflicto.

(v) El fracaso en la gestión del conflicto: El retiro del niño de la I.E. por parte de sus padres no fue una solución, sino un "fracaso" en la gestión del conflicto, pues fue una separación de su entorno académico y social agravada por el manejo institucional, que no incluyó mecanismos restaurativos ni un abordaje pedagógico. La I.E. no tomó las medidas necesarias para un adecuado cierre y se enfocó exclusivamente en descartar la ocurrencia de una falta grave, omitiendo la **dimensión formativa**, lo que afectó los derechos del niño.

De manera previa, la Corte: (i) no evidenció que la I.E. haya desconocido la confidencialidad del caso, ni que haya impedido el acceso a los documentos o actuaciones a los padres de la niña; y (ii) identificó la configuración de un hecho sobreviniente con relación a la pretensión de cambio de curso del niño, pues este fue retirado de la I.E. por parte de sus padres.

Sin embargo, esta Corporación concluyó que el cambio de colegio no puede considerarse una solución neutral ni carente de efectos, pues para un niño de 8 años, ser apartado de su entorno escolar por razones asociadas a un señalamiento en su contra, sin una intervención institucional que lo acompañe, no solo implica una pérdida de estabilidad social, sino también el riesgo de desarrollar sentimientos de culpa o vergüenza, por lo que, en lugar de aprender el reconocimiento de límites el respeto por los otros, termina reforzando el aislamiento y la confusión.



TUTELA OCTUBRE 2025

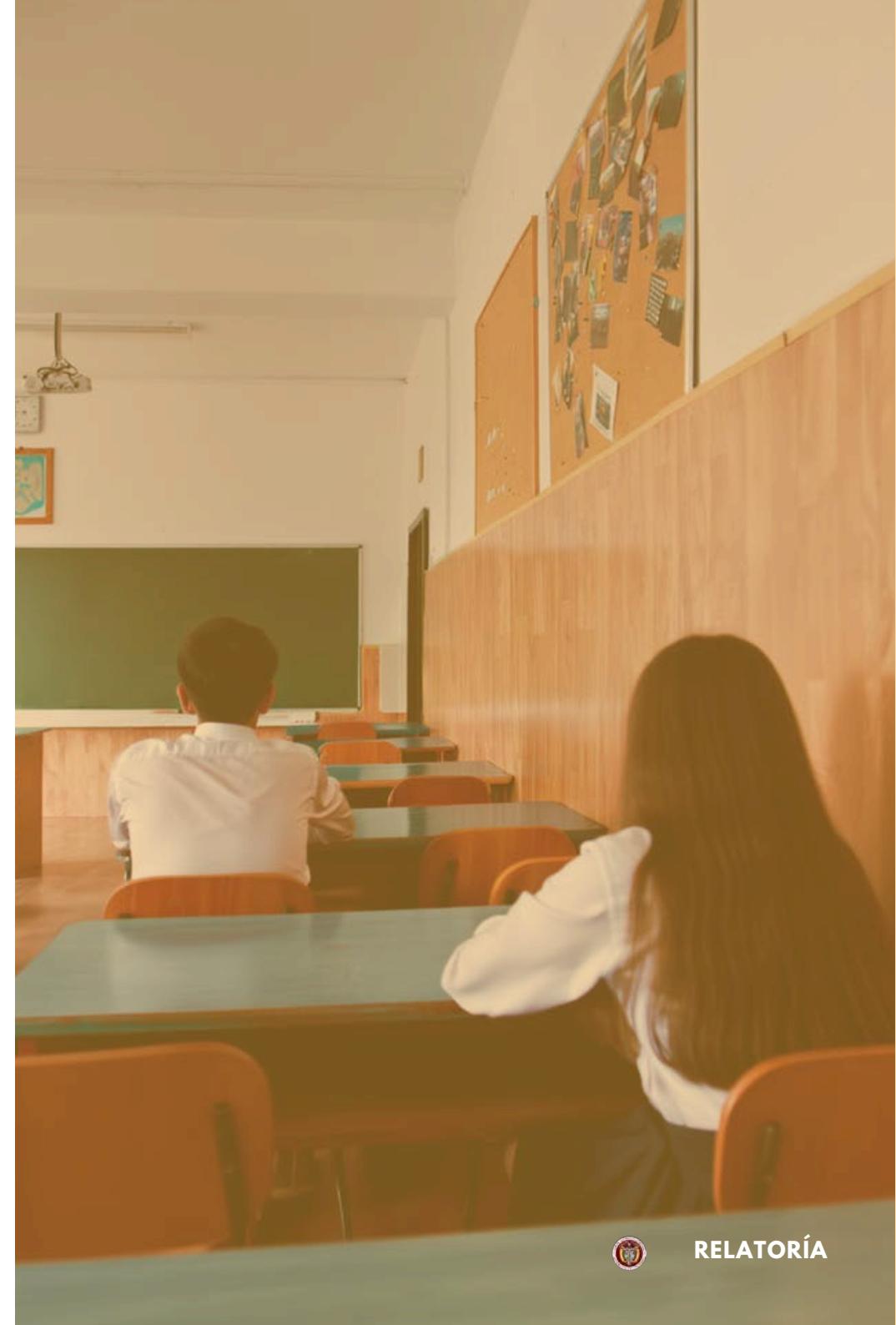
Por estas razones, la Sala 3º de Revisión declaró la carencia actual de objeto por situación sobreviniente frente al cambio de salón del niño, y concedió el amparo a los derechos de ambos niños, por lo que ordenó a la I.E., entre otras, realice talleres pedagógicos dirigidos a la comunidad educativa sobre el manejo de los conflictos y las situaciones que afecten la convivencia escolar.

Derechos amparados

Interés superior de la niñez
Educación en un entorno libre de violencias
Desarrollo integral
Debido proceso

Contenido de interés

La corresponsabilidad como punto de partida de la convivencia escolar: las afectaciones de la convivencia escolar y las conductas inapropiadas entre niños menores de 12 años se deben entender como un compromiso conjunto y coordinado entre las familias, las instituciones educativas y las autoridades para garantizar los derechos, el cuidado y el bienestar de los involucrados. No pueden equipararse a conflictos entre adultos y, hasta los catorce años se excluye de plano el uso de rutas que involucren al Sistema de Responsabilidad Penal para adolescentes. Su atención no puede ser abordada de manera fragmentada, sino que exige una respuesta sistemática, coordinada y permanente. La corresponsabilidad se materializa en diferentes niveles e involucra distintos deberes para varios actores.



1.2. Vulneración del derecho al debido proceso por parte del Consejo de Estado al decretar la pérdida de investidura a un concejal electo que accedió a dicha curul tras haber quedado segundo en las elecciones para la alcaldía, tras una indebida valoración de la renuncia presentada

(...) el derecho a ser elegido en ningún caso puede constituir un deber forzoso que desconozca la voluntad legítima del ciudadano de no asumir una función pública. Por lo tanto, es claro que los límites a la restricción de este derecho están intrínsecamente relacionados con la prohibición de asignar cargas irrenunciables que afecten la realización del principio democrático y el derecho a escoger con libertad la profesión u oficio que quiere desempeñar.

Sentencia SU-292/25

Magistrada Ponente (e):
Carolina Ramírez Pérez

Palabras clave: pérdida de investidura, renuncia, concejal electo, acto administrativo, buena fe calificada, confianza legítima, defecto fáctico, indebida valoración probatoria y exhorto al Congreso

La Sala Plena de la Corte Constitucional estudió la tutela presentada por un ciudadano, electo como concejal de un municipio para el periodo 2020-2023, por haber obtenido la segunda votación para el cargo de alcalde, contra la sentencia del Consejo de Estado - Sección 1º (C.E) que decretó su pérdida de investidura, al interior de ese medio de control iniciado por unas ciudadanas al no haber tomado posesión de dicho cargo en el término dispuesto (3 días después de la instalación del Consejo), a pesar que el accionante, el 18 de diciembre de 2019 presentó renuncia a la curul obtenida "por motivos de fuerza mayor", y esta fue aceptada por la Corporación mediante resolución el 30 de diciembre de 2019. La sesión inaugural de dicho consejo se realizó el 1 de enero de 2020.

El accionante alegó que la sentencia atacada incurrió en una indebida valoración de dicha resolución, afectando el análisis del elemento subjetivo de la causal, y vulnerando gravemente sus derechos políticos, pues al momento de la decisión (29 de febrero de 2024) él ejercía como alcalde de ese municipio (2024-2027).

El C.E, por su parte, determinó que, si bien el actor podía no aceptar la curul, según lo dispuesto en la Ley 1909 de 2018, una vez aceptada solo podía declinar de esta por motivos de fuerza mayor, por lo que concluyó que el actor incurrió en la causal al considerar su actuación negligente, pues aceptó y luego renunció sin exponer claramente las razones de fuerza mayor, y sin acreditar que su conducta estuviera justificada en la buena fe calificada.

Con base en lo anterior, la Sala plena planteó como **problema jurídico** determinar si el Consejo de Estado incurrió en un defecto fáctico por indebida valoración probatoria, al decretar la pérdida de investidura del accionante por encontrar acreditada la causal contemplada en el núm. 3º del art. 48 de la Ley 617 de 2000. En particular, al valorar indebidamente la aceptación de la renuncia mediante acto administrativo expedido por el concejo municipal y, en consecuencia, hallar configurado el presupuesto subjetivo.



TUTELA OCTUBRE 2025

Para dar respuesta al problema planteado, la Sala examinó: **(i)** las causales especiales de procedibilidad de la **tutela contra providencias judiciales**, en particular, el defecto fáctico por indebida valoración probatoria; **(ii)** el contexto en el que fue expedida la Ley 1909 de 2018 y, específicamente, el derecho personal a acceder a una curul en virtud de lo dispuesto en el art. 25 de dicha normativa; **(iii)** el proceso de pérdida de investidura de miembros de corporaciones públicas de elección popular; **(iv)** el alcance de la causal contemplada en el núm. 3º del art. 48 de la Ley 617 de 2000; y **(v)** el elemento subjetivo en los procesos de pérdida de investidura según la jurisprudencia de esta Corporación y del C.E.

La Sala Plena de la Corte Constitucional determinó que el CE incurrió en la causal específica de **defecto fáctico por indebida valoración probatoria** pues debió valorar el estado de confianza que el acto administrativo generó en el actor, quien consideró que no debía asistir a la instalación del concejo municipal, y quien se encuentra amparado por los principios constitucionales de la buena fe y la **confianza legítima** con sustento en el acto administrativo que goza de la presunción de legalidad.

De igual forma, la Sala evidenció que no existía una línea jurisprudencial uniforme que analizara el evento en el que la renuncia del concejal fuera aceptada mediante acto administrativo, por lo que, aunque el actor sí incurrió en la causal desde un punto de vista objetivo (pues la renuncia no constituye un elemento de fuerza mayor), lo cierto es que el elemento subjetivo de la causal no está configurado, a partir de la noción de **buena fe calificada**, razón por la cual se configuró el defecto fáctico mencionado.

Por estas razones, la Sala Plena concedió el amparo, y ordenó al C.E proferir un nuevo fallo. Finalmente, la Sala **exhortó al Congreso** para que regule el ejercicio y la efectividad del derecho personal a ocupar la curul de oposición consagrado en el art. 25 de la Ley 1909 de 2018.

Frente a esta decisión, el magistrado Vladimir Fernández Andrade aclaró su voto.

Derecho amparado

Debido proceso

Derechos estudiados:

Participación política

Contenido de interés

Causal de pérdida de investidura por no tomar posesión del cargo: tiene como fin la protección del pacto político que existe entre el elector o la institucionalidad y el elegido, llamado o designado. Este vínculo constituye un elemento fundamental de la **democracia representativa**. Es posible afirmar que existen tres **requisitos** para que se configure la causal de pérdida de investidura por falta de posesión, a saber: **(i)** que el candidato haya sido elegido, designado-llamado; **(ii)** que este no haya tomado posesión del cargo dentro de los 3 días siguientes a la fecha de instalación de las asambleas o concejos, según el caso, o a la fecha en que fueron llamados a posesionarse; y **(iii)** que la falta de posesión no sea atribuible a un caso de fuerza mayor.



1.3. Desestimación de la responsabilidad civil de una persona jurídica (diócesis), por abuso sexual cometido por un sacerdote a un niño, impidió la reparación de víctimas de este delito y vulneró los derechos al debido proceso, acceso a la administración de justicia y reparación integral

(...) Múltiples tribunales en el mundo y órganos internacionales han reconocido la responsabilidad civil de entidades de la Iglesia Católica en contextos de abuso sexual contra niños, niñas y adolescentes, no solo por la conducta de los agresores, sino también por la omisión institucional en la prevención, sanción y reparación de estos hechos.

Sentencia SU-315/25

Magistrada Ponente:
Paola Andrea Meneses Mosquera

Palabras clave: diócesis, sacerdote, abuso sexual, reparación, menor de edad, responsabilidad civil, daño moral, principios *pro damnato* y *pro infans*

La Sala Plena de la Corte Constitucional estudió la tutela presentada por un ciudadano (27 años) junto a varios de sus familiares, quien fue víctima de violencia sexual cuando tenía 10 años, por parte de un sacerdote, contra la sentencia de abril de 2023 de un tribunal superior - sala penal, que decidió, en segunda instancia, de manera desfavorable un incidente de reparación instaurado en el marco del proceso penal iniciado contra el agresor, pues: (i) desvinculó al municipio donde sucedieron los hechos; y desestimó (ii) la responsabilidad civil de la diócesis, (iii) el daño moral al tío y prima del niño, y (iv) el daño a la vida de relación de la víctima.

En tales términos, la Sala planteó como **problemas jurídicos** determinar si el tribunal accionado incurrió en:

¿defecto sustantivo y procedural absoluto al (i) declarar improcedente la vinculación del municipio como tercero civilmente responsable en el incidente de reparación integral y (ii) omitir la remisión del expediente a la jurisdicción contencioso-administrativa, pese a haber declarado su falta de competencia?

¿defecto fáctico por:

(i) indebida o irrazonable valoración probatoria al concluir que la diócesis no era un tercero civilmente responsable, dado que el señor sacerdote cometió el delito en las instalaciones de una institución educativa, en su condición de profesor, y no de sacerdote;

(ii) no valorar o valorar de forma irrazonable las pruebas que, en criterio de los accionantes, acreditaban que el abuso sexual al entonces menor de edad causó un daño moral al tío y a su prima; y

(iii) al concluir, presuntamente sin una valoración integral de los elementos probatorios y sin aplicar los estándares jurisprudenciales pertinentes, que no se encontraba acreditado el daño a la vida de relación derivado de los actos de abuso sexual de los que fue víctima el entonces menor de edad?



TUTELA OCTUBRE 2025

Para dar respuesta a los problemas planteados, la Sala **(i)** presentó una breve caracterización de los defectos fáctico, sustantivo y procedural absoluto; **(ii)** se refirió al derecho humano y fundamental de los niños, niñas y adolescentes a no ser objeto de violencia y abuso; **(iii)** describió la regulación legal y desarrollo jurisprudencial del incidente de reparación integral en el proceso penal, como herramienta procesal para materializar el derecho a la reparación integral de los menores de edad víctimas de delitos sexuales; y **(iv)** describió el régimen legal de la responsabilidad civil extracontractual de la Iglesia Católica por los daños causados por abusos sexuales a menores de edad cometidos por párrocos o sacerdotes.

En primer lugar, esta Corporación consideró que el tribunal no incurrió en defecto sustantivo al concluir que el municipio debía ser desvinculado. Por el contrario, esta conclusión estuvo fundada en el principio del juez natural y su falta de competencia para imponer una condena patrimonial al Estado.

En segundo lugar, la Corte consideró que el tribunal incurrió en **defecto fáctico** al concluir que la diócesis no era civilmente responsable por los daños que el abuso sexual cometido por el sacerdote causó al entonces niño y sus familiares, ya que:

(a) omitió valorar las pruebas que demostraban que la diócesis era responsable por omisión del daño causado al niño, pues se abstuvo de informar a las autoridades civiles y a la institución educativa donde ocurrieron los hechos que, en el pasado, el sacerdote había incurrido en actos de abuso con otros menores de edad; y

(b) valoró de forma irrazonable las pruebas que demostraban que el sacerdote cometió el abuso sexual del niño “*preválido*” de su posición sacerdotal, lo que implicaba que la diócesis debía responder de forma directa, por los daños causados.

Así mismo, la Corte determinó que el tribunal incurrió en el defecto mencionado al concluir que los familiares de la víctima no probaron

haber sufrido daños morales como resultado de su abuso sexual, pues se demostró que: **(i)** se causó intensa aflicción, dolor y tristeza al tío, a quien la víctima veía como su padre, lo que evidenció un sólido lazo afectivo o de crianza entre ellos; y **(ii)** la prima tuvo una relación directa y personal con los hechos, pues fue la primera persona a quien la víctima le contó sobre estos, y tenían un estrecho vínculo de crianza ya que convivían juntos, por lo que estas circunstancias permitieron inferir razonablemente que el abuso sexual le afectó de manera significativa, ya que su rendimiento escolar se redujo y se volvió callada y temerosa.

Finalmente, la Sala concluyó que la providencia incurrió en dicho defecto por **irrazonable valoración probatoria**, al concluir que el daño a la vida en relación no se encontraba probado, pues el dictamen pericial demostraba, que existía una duda sobre la prueba de este daño. Conforme a los principios **pro infans** y **pro damnato**, el tribunal debía haber interpretado esta duda en favor de la víctima, pero aplicó un estándar probatorio estricto que limita en exceso las pretensiones indemnizatorias.

Por estas razones, la Sala Plena **concedió el amparo**, y dejó sin efectos la sentencia atacada, por lo que **ordenó** dictar una sentencia de reemplazo. Así mismo, **ordenó**, entre otras, a la diócesis y a la Conferencia Episcopal de Colombia remitir al ICBF, a la Defensoría del Pueblo y a la Fiscalía General de la Nación las denuncias de abuso sexual presuntamente cometidas por miembros de la congregación religiosa de las que tenga conocimiento; y establezcan normas, mecanismos, procedimientos y protocolos claros para que se garantice el cumplimiento del deber de denuncia en todos los casos en que se sospecha que un párroco o sacerdote incurrió en actos de abuso sexual en contra de niños, niñas y adolescentes.

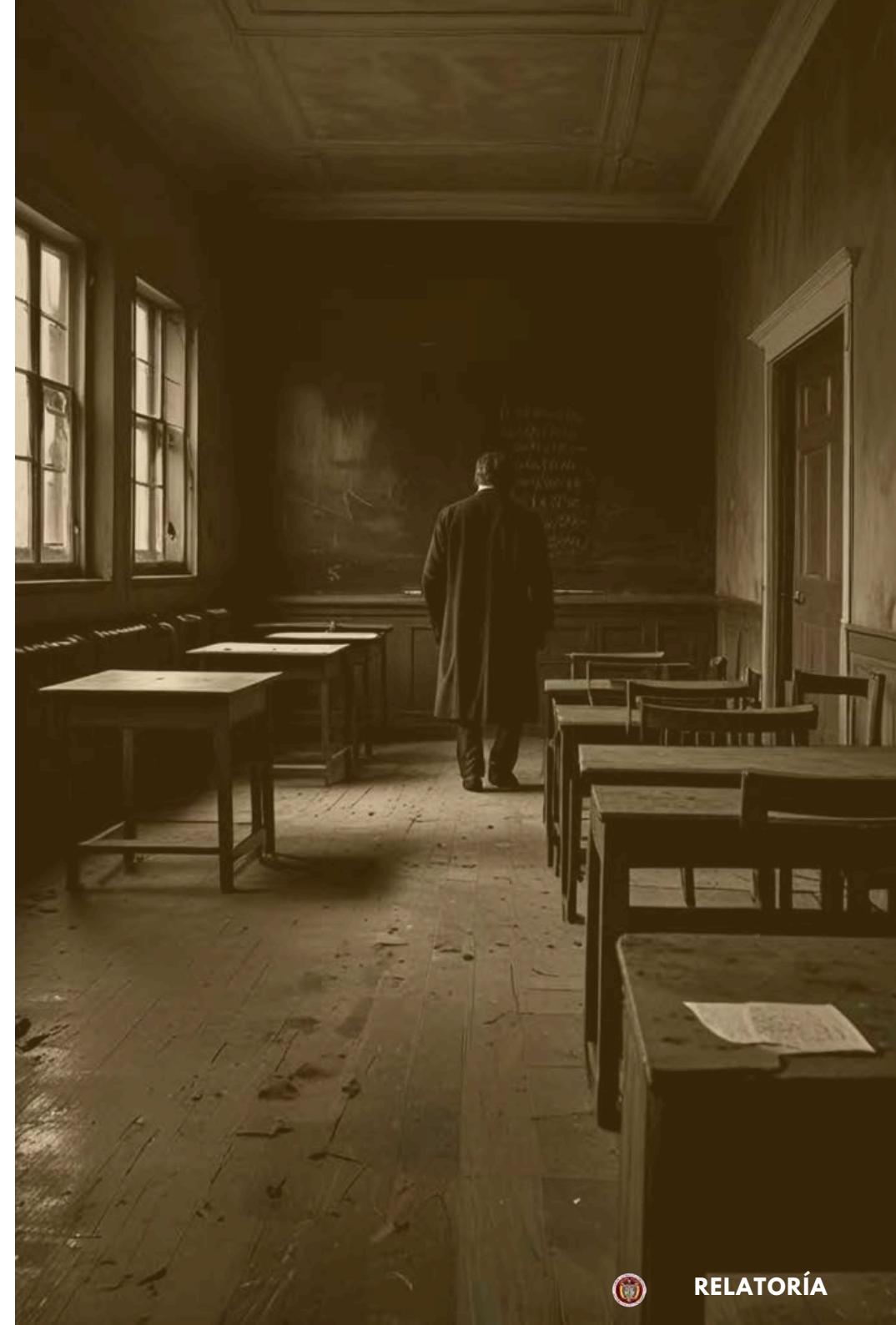
Frente a esta decisión, la magistrada Natalia Ángel Cabo aclaró su voto.



Contenido de interés

Principio pro damnato: impone la obligación al funcionario judicial de favorecer el resarcimiento al daño sufrido por la víctima, en los casos en que ésta no se encuentre legalmente obligada a soportarlo. Asimismo, le impone *"hacer prevalecer la solución más favorable a las víctimas de un daño injusto"*.

Principio pro infans: es una garantía constitucional que obliga a las autoridades a aplicar las distintas disposiciones del ordenamiento jurídico en consonancia con la protección del interés superior de las niñas, los niños y los adolescentes. Al mismo tiempo, este principio funciona como herramienta hermenéutica valiosa para la ponderación de derechos constitucionales, en el entendido de que en aquellos eventos en que se haga presente la tensión entre prerrogativas de índole superior, deberá preferirse la solución que otorgue mayores garantías a los derechos de los menores de edad.



1.4. Vulneración de derechos de un colectivo de madres de víctimas de "falsos positivos" por parte de un congresista tras retiro de una exposición artística organizada y la exhibición de este hecho en redes sociales acompañado de un discurso deslegitimador

El arte se ha consolidado como un componente esencial e indispensable del derecho a la verdad y a la memoria en el contexto colombiano. Su valor estético trasciende para convertirse en un instrumento jurídico y social de primer orden en los procesos de memoria histórica, reparación simbólica y construcción de paz.

Sentencia T-375/25

Magistrada Ponente:
Paola Andrea Meneses Mosquera

Palabras clave: expresión artística, conflicto armado interno, revictimización, verdad extrajudicial, libertad de expresión, difusión masiva y redes sociales

La Sala 7º de Revisión de la Corte Constitucional estudió las tutelas presentadas (expedientes acumulados) por un grupo de ciudadanos, a nombre propio y como agentes oficiosos del colectivo Madres de Falsos Positivos (MAFAPO), contra Miguel Polo Polo, Representante a la Cámara quien, en el marco de una manifestación artística consistente en la exhibición de unas botas dispuestas en una plazoleta del Congreso de la República, como iniciativa de memoria y denuncia relacionada con el conflicto armado interno, levantó las botas simbólicas, las arrojó en bolsas de basura y difundió este acto a través de sus redes sociales.

El congresista afirmó que se encontraba haciendo uso de su derecho a la libertad de expresión, especialmente, en el contexto de debates políticos y de interés público.

A fin de resolver la controversia, la Sala planteó los siguientes **problemas jurídicos**:

(i) ¿Las víctimas del conflicto armado, integrantes del colectivo Madres de Falsos Positivos y autoras de la exposición artística, están amparadas por el derecho fundamental a la libertad de expresión, tanto en su dimensión artística como política? Y, a su vez, si ¿la conducta y el discurso del representante a la Cámara, al retirar las botas de la exposición artística del Congreso de la República, se encuentran igualmente protegidos por el derecho a la libertad de expresión?

(ii) ¿El representante a la Cámara vulneró los derechos a la paz, a la verdad y a la memoria histórica de los accionantes, al retirar las botas de la exposición artística del Congreso de la República y organizada por el colectivo mencionado y al difundir este acto a través de sus redes sociales?

Para resolver los problemas jurídicos, la Sala: (i) se refirió al derecho a la libertad de expresión, con especial énfasis en la protección y límites constitucionales de la libertad de expresión artística y los discursos de los funcionarios públicos; y (ii) describió el contenido y alcance de los derechos fundamentales a la paz, a la verdad y a la memoria histórica.



TUTELA OCTUBRE 2025

En primer lugar, tras verificar que los accionantes se encontraban legitimados para presentar las tutelas, la Sala consideró que **la expresión artística está protegida constitucionalmente**, pues el arte tiene un valor pedagógico, reparador y crítico en contextos de transición, por lo que la instalación no podía reducirse a una provocación política, tal como lo afirmó el congresista.

En contraste, la intervención del accionado no está amparada por el núcleo esencial de **la libertad de expresión de los funcionarios públicos**, cuyo derecho **está sujeto a límites más exigentes que los de los particulares**, pues sus expresiones carecen del mínimo de veracidad y justificación fáctica razonable, pues sostuvo falsamente que la instalación fue financiada con recursos oficiales y deslegitimó a las víctimas como «presuntos campesinos». Este es un discurso infundado, revictimizante y contrario al deber institucional de contribuir a la garantía de los derechos a la verdad, la memoria y la paz.

En segundo lugar, la Sala determinó que el congresista accionado vulneró los derechos de los ciudadanos que actuaron a nombre propio, así como los de las madres del colectivo, pues la acción de retirar y desechar públicamente la instalación artística, acompañada de un **discurso deslegitimador y su difusión masiva**, constituyó un acto de **violencia simbólica**, que además fracturó el proceso de construcción de memoria, lesionó la dignidad de las víctimas y atentó contra el valor democrático de la convivencia pacífica.

La conducta del congresista accionado interfirió en el ejercicio de la verdad extrajudicial y afectó a la sociedad, al promover una narrativa contraria al deber de recordar y a los principios de la justicia transicional y la paz.

Por estas razones, la Sala 7º de Revisión **concedió el amparo**, y **ordenó** al congresista Miguel Polo Polo, entre otras, que publique en sus redes sociales una disculpa pública que deberá permanecer por un término no inferior a 6 meses, donde reconozca **(i)** la naturaleza legítima de la instalación artística, **(ii)** su origen como ejercicio de

memoria de víctimas del conflicto armado, y **(iii)** el carácter inexacto de sus afirmaciones sobre un presunto pago a las creadoras.

Derechos amparados

Paz
Verdad
Memoria histórica
Libertad de expresión
Dignidad humana

Contenido de interés

La verdad como garantía de otros derechos y bienes constitucionales: En contextos de graves violaciones a los derechos humanos y derechos fundamentales, la verdad tiene un valor que trasciende lo judicial: contribuye a reconstruir la memoria colectiva, a dignificar a las víctimas y a prevenir la repetición de los crímenes. En los procesos judiciales, como ocurrió en los juicios de Nuremberg o en Argentina durante los años ochenta, el acto público de juzgamiento permitió divulgar los crímenes y dar voz a las víctimas. Así, la exposición de la verdad se convierte en un acto reparador, especialmente para quienes buscan saber qué ocurrió con sus familiares desaparecidos o asesinados. En ese contexto, el reconocimiento oficial de estas verdades por parte del Estado se traduce en una forma de justicia restaurativa y en una obligación indeclinable de satisfacción para las víctimas y para sus allegados.

El arte como vehículo de memoria y verdad: Las manifestaciones artísticas actúan como mecanismos de resistencia, denuncia y afirmación identitaria que tejen lazos de solidaridad intergeneracional e intercultural. El arte ayuda a tramitar el sufrimiento al transformar símbolos de dolor en resistencia, dignidad, memoria y verdad. El Estado tienen el deber de proteger estas expresiones artísticas como iniciativas de reparación simbólica



TUTELA OCTUBRE 2025

promovidas por las víctimas.

Esta protección garantiza que las víctimas puedan comunicar sus testimonios sin censura ni ataques. La pluralidad política y la diversidad ideológica no pueden ser una justificación para discursos negacionistas o estigmatizantes. Cualquier ataque, destrucción o estigmatización de estas expresiones artísticas no solo vulnera la libertad de expresión y creación artística, sino que constituye una grave afectación al derecho fundamental a la verdad y a la dignidad de las víctimas.



1.5. Afectación a los derechos de un pueblo indígena, en déficit de protección constitucional, y a los de sus futuras generaciones, por la distribución de cargas ambientales y responsabilidad de las entidades encargadas del manejo de un oleoducto por derrames de petróleo a causa del conflicto interno

(...) Los derrames de petróleo causan efectos perversos no solo sobre los ecosistemas sino especialmente sobre las comunidades que habitan estas zonas. En muchos casos se registraron envenenamiento de aves y de las fuentes hídricas que sirven como sustento para estas poblaciones. Para el caso colombiano, estos episodios se sitúan en un contexto más grave y generalizado de violencia que profundiza los impactos que estos derrames tienen sobre el ambiente y las comunidades.

Sentencia T-390/25

Magistrada Ponente:
Natalia Ángel Cabo

Palabras clave: pueblo indígena, derechos de las generaciones futuras, derrame de petróleo, oleoducto, reparación y restauración de daños ambientales, ecosistema y conflicto armado interno

La Sala 1º de Revisión de la Corte Constitucional estudió la tutela presentada por 20 resguardos pertenecientes a una asociación de autoridades tradicionales de un pueblo indígena, contra Cenit (operadora del oleoducto transandino), Ecopetrol, el Ministerio de Defensa, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), la Corporación Autónoma Regional (CAR), la Fiscalía General de la Nación (FGN), dos alcaldías, la gobernación departamental, la Procuraduría General de la Nación y la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres (UNGRD), tras la contaminación de su

territorio causada por los derrames de petróleo en el marco de la operación del oleoducto.

La comunidad ha alertado desde hace varios años a múltiples autoridades competentes en la materia, así como, a Cenit y Ecopetrol, sobre los distintos derrames de petróleo que han afectado el ecosistema en el que habita su pueblo. Sin embargo, ninguna de ellas ha logrado prevenir estos episodios ni tampoco restaurar adecuadamente el ecosistema contaminado, ya que, en su relato, son tantos los puntos donde hay derrames de crudo que no existe claridad hasta dónde puede llegar la contaminación.

Las entidades accionadas alegaron que (i) no se les puede endilgar ninguna responsabilidad, pues estos episodios son provocados por grupos armados al margen de la ley; (ii) que el oleoducto cuenta con un Plan de Manejo Ambiental aprobado por el Ministerio de Ambiente; y (iii) han cumplido con todas las obligaciones constitucionales y legales, razón por la cual, no existe ninguna responsabilidad frente a la contaminación ocasionada por hechos de terceros.



TUTELA OCTUBRE 2025

En este contexto, la Sala planteó como **problema jurídico** determinar si: ¿vulneran los derechos al ambiente sano, agua, salud, vida en condiciones dignas, soberanía, identidad cultural, alimentación, territorio, reparación integral, y los derechos de las generaciones futuras de un pueblo indígena, las acciones y omisiones de las partes demandadas relacionadas con sus deberes de prevención, mitigación, reparación y restauración de daños ambientales ocasionados por la operación del oleoducto trasandino?

Para dar respuesta a este interrogante, la Corte: **(i)** presentó un breve contexto del territorio afectado y la relación que tiene con la cultura, identidad, cosmovisión y supervivencia del pueblo indígena accionante; **(ii)** analizó la relación entre los derrames de petróleo y el conflicto armado colombiano; y **(iii)** se pronunció sobre las obligaciones de los Estados en materia ambiental, haciendo énfasis en el marco normativo y las responsabilidades de los distintos actores involucrados en actividades de transporte de petróleo.

En primer lugar, la Sala determinó que el pueblo indígena accionante se encuentra en un **déficit de protección constitucional agravado** por los derrames de petróleo en el oleoducto, y que la grave situación humanitaria, sociocultural y ambiental en la que se encuentra el pueblo indígena no es un asunto nuevo, sino que responde a **patrones históricos de discriminación** como la expansión de la cultura mayoritaria, el conflicto armado, las economías extractivas, entre otros asuntos.

En segundo lugar, la Corte concluyó que la **distribución de cargas ambientales** por la operación del oleoducto es altamente inequitativa, pues: **1)** esta infraestructura no cuenta con un instrumento ambiental suficiente, integral y adecuado que prevea, mitigue y redistribuya proporcionalmente los efectos ambientales ocasionados por los ataques al oleoducto; y **2)** a pesar de unas limitadas acciones por parte de las autoridades ambientales demandadas, todavía no existe una política pública integral y coordinada que reconozca y atienda la grave situación del pueblo indígena, que no se restrinja a labores de contingencia, que prevenga

estos episodios y que restablezca integralmente los derechos de las comunidades y los del ecosistema afectado.

En este sentido, esta Corporación consideró que las entidades accionadas **vulneraron los derechos** del grupo accionante por no desplegar conductas efectivas para prevenir, mitigar, restaurar y sancionar los daños ambientales asociados al conflicto armado, pues todas ellas manifestaron que no eran competentes para asumir ninguna responsabilidad cuando los derrames sean ocasionados por grupos armados al margen de la ley, desconociendo que la Constitución de 1991 tiene fuerza vinculante (art. 4) y que las obligaciones ambientales derivadas de la Constitución tienen plena vigencia, incluso, en escenarios de guerra o conflicto armado.

Por estas razones, la Sala 1º de Revisión **concedió el amparo**, y emitió remedios judiciales para la protección del **territorio**, entendido como un **ser viviente según la cosmovisión del pueblo que lo habita**, así como para la protección de los derechos de estos.

Derechos amparados

Ambiente
Agua
Salud
Vida en condiciones dignas
Soberanía
Identidad cultural
Alimentación
Territorio
Reparación integral
Derechos de las generaciones futuras



Contenido de interés

Los derrames de petróleo y sus impactos socioambientales: son desastres con serias repercusiones sociales, económicas y ambientales. Estos episodios son de los más graves en materia ambiental por la cantidad de efectos perversos que producen. Si bien dichos acontecimientos son más comunes en entornos marítimos, también pueden ocurrir en tierra o en ríos. Todo ello depende del contexto en el que se desarrolla la actividad extractiva. Sus consecuencias son desastrosas para los ecosistemas locales y las comunidades, pues un solo derrame puede acabar para siempre con la flora y la fauna de toda una región. Así mismo, sus acciones de limpieza son limitadas pues sus efectos perduran en el tiempo.

Relación entre el conflicto armado y las economías extractivas: a diferencia de otros lugares del mundo, en nuestro país, el estudio de los derrames de petróleo debe tener en cuenta una serie de factores sociales, económicos, políticos, ambientales, entre otros, que inciden directamente en la comprensión de este fenómeno. En Colombia, el conflicto armado es la principal causa de los derrames, lo cual implica un reto adicional frente a las obligaciones de prevención, atención y posterior recuperación de los ecosistemas afectados.



1.6. Omisión de la debida diligencia por parte de la FGN en investigar un presunto feminicidio, y del ICBF en proceso de restablecimiento de derechos de un niño por desconocer su ubicación en el extranjero, desconoció el estándar constitucional de debida diligencia y vulneró los derechos a una vida libre de violencias, la aplicación del enfoque y la perspectiva de género en la administración de justicia, y el interés superior del niño

(...) la investigación de los hechos de violencia letal cometidos en contra de las mujeres debe hacerse de conformidad con el principio de debida diligencia, el cual exige la inclusión de la perspectiva de género en las actuaciones y que la investigación se delante de manera oportuna, eficiente, exhaustiva, profesional, imparcial y por parte de funcionarios capacitados en este tipo de casos y en la atención a las víctimas de violencia por razones de género.

Sentencia T-391/25

Magistrada Ponente:
Natalia Ángel Cabo

Palabras clave: violencia letal, investigación, debida diligencia, vida libre de violencias, enfoque de género, delitos contra la mujer, petición, proceso de restablecimiento de derechos, sujetos de especial protección constitucional, y niños, niñas y adolescentes

La Sala 1º de Revisión de la Corte Constitucional estudió la tutela presentada por la madre de una joven asesinada en 2022, a nombre propio y en representación de su nieto (hijo de la víctima - 12 años), contra la Fiscalía General de la Nación (FGN), el Ministerio de Justicia y el ICBF, tras:

(i) no dar respuesta a solicitudes elevadas por ella para conocer e impulsar el proceso penal;

(ii) la omisión en priorizar la investigación del caso de su hija, así como el traslado del asunto a una unidad especializada en la investigación de delitos contra la mujer, y formular una imputación a la expareja de la víctima, por ser el principal sospechoso de su muerte; y

(iii) abstenerse de iniciar un proceso administrativo de restablecimiento de derechos y el trámite de determinación de la custodia del menor de edad bajo el argumento de que este se encontraba fuera del país por acción del padre y se desconocía su ubicación exacta.

De conformidad con lo expuesto, la Corte estudió los siguientes **problemas jurídicos**:

1) ¿Vulnera una entidad pública el derecho de petición de una persona cuando a pesar de expedir una respuesta no la notifica oportunamente al solicitante?

2) ¿Vulnera la FGN los derechos de las víctimas indirectas al no priorizar la investigación de la muerte de una mujer,



TUTELA OCTUBRE 2025

negarse a trasladar el caso a una unidad especializada en delitos contra la mujer y al no formular la imputación en contra de quien las víctimas consideran el principal sospechoso?

3) ¿Vulnera el ICBF los derechos al no iniciar un proceso administrativo de restablecimiento de derechos y de determinación de la custodia en favor de un niño bajo el argumento de que este se encuentra fuera del país y se desconoce su ubicación exacta?

Para resolver estos interrogantes, la Sala: **(i)** hizo referencia al derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencias y al alcance del deber de debida diligencia en la investigación de los hechos de violencia y de violencia letal en su contra; **(ii)** hizo alusión a los niños y las niñas como sujetos de especial protección constitucional y al principio del interés superior de la niñez; y **(iii)** presentó algunas consideraciones sobre el procedimiento administrativo de restablecimiento de derechos y los estándares constitucionales que deben acatar las autoridades encargadas de adelantarlos.

La Sala determinó que las entidades **vulneraron los derechos** de la accionante y de su nieto, ya que:

(i) el MinJusticia no le notificó la respuesta a la petición elevada, a pesar que esta le fue remitida por otro ministerio y solo le notificó con posterioridad al fallo de tutela de primera instancia;

(ii) la conducta de la FGN no garantizó el **principio de debida diligencia** en la investigación de hechos de violencia letal contra las mujeres, pues los antecedentes de violencia de género y las observaciones del informe pericial de necropsia, donde se indicó que las circunstancias de la muerte y las lesiones causadas a la joven sugerían una posible relación del crimen con su condición de mujer, bastaban para que, en aplicación del estándar de debida diligencia y de lo previsto en el art. 8 de la Ley 1761 de 2015, la investigación de los

hechos le fuese asignada a una unidad de la FGN especializada en violencias basadas en género; y

(iii) las actuaciones adelantadas por el ICBF le dieron más peso a las dificultades de localización del niño y a las gestiones consulares necesarias, pues no realizó ninguna actuación dirigida a obtener esa información y, de haber logrado conocer la ubicación exacta de este en otro país, pudo haber ejercido la competencia que tiene para adelantar procesos de restablecimiento de derechos de menores de edad colombianos que se encuentran en territorio extranjero (art. 4, Ley 1098 de 2006).

Por estas razones, la Sala 1º de Revisión **concedió el amparo** solicitado.

Derechos amparados

**Aplicación del enfoque y la perspectiva de género en la administración de justicia
Interés superior del niño**

Contenido de interés

Procedimiento administrativo de restablecimiento de derechos: es un mecanismo que permite que el Estado cumpla su obligación de garantizar los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes en aquellos casos en los que se encuentran en riesgo o en situación de vulneración. La determinación de las medidas procedentes se realiza a partir de una valoración integral y objetiva de la situación del menor de edad y debe respetar estándares constitucionales y garantizar el interés superior de la niñez.



1.7. Deber de especial protección de los derechos de las niñas y niños que pertenecen a comunidades indígenas del departamento del Vichada debido a déficit en el acceso a la salud, desnutrición e irregularidades en el Plan de Alimentación Escolar (PAE)

(...) la crisis alimentaria que se presenta en el departamento no obedece a una sola causa, sino que es una realidad compleja que tiene diversas manifestaciones, como la reducción del acceso a recursos naturales en los resguardos, la colonización de sus territorios por actores externos, la expansión de cultivos ilícitos, la carencia de una dieta adecuada para las madres gestantes, la ausencia de una política pública articulada con las comunidades y con pertinencia étnica para garantizar la debida alimentación de los niños indígenas, entre otras.

Sentencia T-420/25

Magistrado Ponente:
Juan Carlos Cortés González

Palabras clave: comunidades indígenas, Departamento de Vichada, niños, niñas y adolescentes, Plan de Alimentación Escolar, desnutrición y agua potable

La Sala 2º de Revisión de la Corte Constitucional estudió la tutela presentada por la Defensoría del Pueblo contra varias entidades públicas (ministerios de salud y educación, las secretarías de salud y de asuntos indígenas del departamento del Vichada, las secretarías de salud y educación de Cumaribo, el ICBF, la SuperSalud, y el DNP), así como contra dos EPS y una ESE.

La tutela fue presentada para la protección de los derechos de las niñas y niños pertenecientes a varias etnias indígenas que habitan el departamento, pues la Defensoría indicó que los hechos se presentan con especial gravedad en uno de sus municipios, pero se extienden a

todos los del departamento.

La Defensoría corroboró graves problemáticas desde 2022, incluyendo: (i) déficit en el acceso a la salud (ausencia de personal, falta de planes de prevención y de enfoque diferencial étnico); (ii) amplio subregistro de desnutrición; (iii) irregularidades en el PAE tras entregar alimentos en mal estado y la falta de agua potable; y (iv) el temor de las madres indígenas a la separación familiar por activación de rutas del ICBF.

La entidad accionante afirmó que existen barreras y bloqueos institucionales porque, pese a las misiones de verificación y múltiples requerimientos realizados a las entidades, estas no brindaron una respuesta suficiente ni oportuna para atender las graves problemáticas.

Conforme con lo expuesto, la Sala planteó como **problemas jurídicos** determinar si las autoridades y, entidades accionadas y vinculadas, incurren en la vulneración o amenazan los derechos (i) a la alimentación; (ii) al agua potable; y (iii) a la vida y a la salud; de las niñas y los niños pertenecientes a comunidades indígenas de los cuatro municipios del departamento del Vichada, debido a que no



TUTELA OCTUBRE 2025

han implementado acciones suficientes para garantizar y proteger estos derechos, y por haber incurrido en presuntas omisiones en la atención y vigilancia respecto de las problemáticas que afectan a tales comunidades.

Con el fin de resolver dichos problemas, la Sala se refirió: **(i)** al derecho a la alimentación en las comunidades indígenas; **(ii)** a la garantía del acceso al PAE y los derechos a la educación y a la alimentación adecuada de niños, niñas y adolescentes de comunidades indígenas; **(iii)** la garantía del derecho al agua potable de comunidades étnicas; **(iv)** a la garantía del derecho a la salud en comunidades indígenas; **(v)** al deber de especial protección de los derechos de las niñas y niños indígenas; **(vi)** el derecho fundamental a la personalidad jurídica; y **(vii)** el contexto general de los pueblos indígenas de los cuatro municipios del departamento del Vichada.

En primer lugar, la Sala evidenció que el departamento del Vichada se ubica dentro de aquellos con tasas más altas del país, tanto en prevalencia de desnutrición en menores de cinco años como en muertes por la misma causa. Adicionalmente, las consecuencias de la afectación de los derechos se ven agravadas por las deficiencias en la prestación de los servicios de salud, causadas por diversas omisiones de las entidades nacionales y territoriales, las EPS y las IPS que se concretan en la falta de prevención, atención y brigadas de salud, la ausencia de un enfoque étnico y la ausencia de una política pública. Esta situación afecta a la infancia de los municipios que componen el departamento.

En segundo lugar, la Corte consideró que las entidades accionadas vulneraron los derechos de la población infantil indígena del departamento, pues:

(i) desconocieron las garantías constitucionales relacionadas con el derecho a la alimentación debido a la insuficiencia y falta de articulación de sus actuaciones, lo que ha impedido atender una problemática generalizada y estructural, constituyendo esta omisión una amenaza para la vida dado que no se han implementado

políticas que aseguren el mínimo vital alimentario con pertinencia cultural y étnica;

(ii) la falta de acceso al agua potable configura una vulneración generalizada que impacta directamente la salud y la vida, además, la Sala evidenció que las entidades no han desplegado acciones suficientes y articuladas (no existe un plan) para garantizar este derecho, ni han acreditado el reconocimiento de las cosmovisiones y costumbres de las comunidades; y

(iii) existe una afectación estructural del derecho a la salud de los niños, niñas y adolescentes indígenas, configurada tanto por barreras administrativas y geográficas, como por una falta de voluntad institucional para implementar medidas con enfoque diferencial, por lo que esto requiere una respuesta urgente, integral y estructural con participación activa de las comunidades.

Por estas razones, la Sala 2º de Revisión **concedió el amparo**, y **emitió órdenes** para la protección de los derechos al corto, mediano y largo plazo, así como medidas metodológicas, de articulación y seguimiento.

Derechos amparados

Salud
Agua potable
Alimentación
Vida



Contenido de interés

Situación de desnutrición en el departamento del Vichada: desde el 2023 este departamento ocupa los primeros puestos en desnutrición y muerte infantil por dicha causa en el país, y los niños afectados son mayoritariamente indígenas. Lo anterior, por cuanto no se observa que las referidas actividades: **(i)** abarquen un número significativo de familias o comunidades que se ven afectadas por las causas mencionadas; **(ii)** tengan en cuenta las múltiples causas que inciden en el déficit de protección del derecho a la alimentación; y **(iii)** se enmarquen en una estrategia de política pública institucional, coordinada o articulada con todas las entidades con competencias en este asunto.



1.8 SENTENCIAS DE TUTELA PUBLICADAS EN OCTUBRE

N.º	Sentencia	Resumen	Decisión
1	T-179/25	Modificación de reglamento con medida de exclusión plena de mujer trans en competencia deportiva en la categoría femenina, vulnera derechos fundamentales.	Concede amparo
2	T-257/25	Estándares constitucionales para el manejo de situaciones de conflicto y violencia entre niños y niñas en el ámbito escolar y la necesidad de un enfoque formativo en el abordaje de conflictos asociados a su desarrollo de la sexualidad.	Declara carencia actual de objeto por situación sobreviniente frente al cambio de salón del niño. Concede amparo a los derechos de ambos niños y ordena al colegio, entre otras, realice talleres pedagógicos dirigidos a la comunidad educativa sobre el manejo de los conflictos y las situaciones que afecten la convivencia escolar.
3	SU-292/25	Vulneración de derechos por parte del Consejo de Estado al decretar la pérdida de investidura a un concejal electo que accedió a dicha curul tras haber quedado segundo en las elecciones para la alcaldía, tras una indebida valoración de la renuncia presentada	Concede amparo. Ordena al CE proferir un nuevo fallo, y exhorta al Congreso para que regule el ejercicio y la efectividad del derecho personal a ocupar la curul de oposición consagrado en el (art 25 de la Ley 1909 de 2018)
4	SU-315/25	Responsabilidad civil de una diócesis por abuso sexual cometido por un cura a un niño. Reparación de víctimas de delitos sexuales y el incidente de reparación integral en el proceso penal.	Concede amparo, deja sin efectos la sentencia atacada y ordena dicta una sentencia de reemplazo.



TUTELA OCTUBRE 2025

5	T-335/25	Incumplimiento de la Unidad Nacional de Protección (UNP) del deber de motivación de las resoluciones que modifican las medidas de protección de la población líder y defensora de los derechos humanos. Reiteración de jurisprudencia.	Concede amparo en uno de los casos y declara improcedente por subsidiariedad en el otro.
6	T-358/25	Asignación de rutas escolares o subsidio de transporte para garantizar el acceso de los niños, niñas o adolescentes a instituciones de educación pública. Reiteración de jurisprudencia.	Concede amparo.
7	T-362/25	Vulneración a los derechos de una mujer por omisión de una comisaría de familia de sancionar a su expareja por incumplimiento de medidas de protección y trasladarle la carga probatoria, así como la solicitud de desalojo. Reiteración de jurisprudencia.	Declara carencia actual de objeto por daño consumado y la vulneración a los derechos.
8	T-363/25	Obligaciones de las autoridades locales frente al derecho a la vivienda digna ante riesgos de desastres. Reiteración de jurisprudencia.	Concede amparo.
9	T-375/25	Vulneración de derechos de un colectivo de madres de víctimas de "falsos positivos" por parte de un congresista tras retiro de una expresión artística organizada y la exhibición de este hecho en redes sociales acompañado de un discurso deslegitimador.	Concede amparo y ordena al congresista, entre otras, que publique en sus redes sociales una disculpa pública que deberá permanecer por un término no inferior a 6 meses, donde reconozca (i) la naturaleza legítima de la instalación artística, (ii) su origen como ejercicio de memoria de víctimas del conflicto armado, y (iii) el carácter inexacto de sus afirmaciones sobre un presunto pago a las creadoras.



TUTELA OCTUBRE 2025

10	T-377/25	Derecho de las personas transgénero a acceder a servicios de salud que requieran en el proceso de afirmación de género. Reiteración de jurisprudencia.	Concede amparo.
11	T-387/25	Perspectiva de género en los procesos judiciales y administrativos relacionados con violencia intrafamiliar. Reiteración de jurisprudencia.	Concede amparo.
12	T-389/25	Debido proceso en la asignación de esquemas de protección de líderes(as) sociales por parte de la UNP. Reiteración de jurisprudencia.	Declara carencia actual de objeto por hecho superado en uno de los casos y concede amparo en los demás.
13	T-390/25	Afectación a los derechos de un pueblo indígena, en déficit de protección constitucional, y a los de sus futuras generaciones, por la distribución de cargas ambientales y responsabilidad de las entidades encargadas del manejo de un oleoducto por derrames de petróleo a causa del conflicto interno.	Concede amparo y emite remedios judiciales para la protección del territorio, entendido como un ser viviente según la cosmovisión del pueblo que lo habita, así como para la protección de los derechos fundamentales de estos.
14	T-391/25	Omisión de la debida diligencia por parte de la FGN en investigar un presunto feminicidio, y del ICBF en restablecer derechos de un niño por desconocer su ubicación en el extranjero.	Concede amparo.
15	T-392/25	Improcedencia de tutela contra acto administrativo por no superar el requisito de subsidiariedad. Reiteración de jurisprudencia.	Declara improcedente por no superar el requisito de subsidiariedad.
16	T-393/25	Vivienda digna y la responsabilidad de las entidades territoriales en su garantía y protección por daños ocasionados por realización de obras públicas. Reiteración de la jurisprudencia.	Concede amparo.



TUTELA OCTUBRE 2025

17	T-395/25	Desconocimiento del precedente constitucional sobre enfoque de género para personas transgénero en procesos de violencia en el contexto familiar por parte de Comisaría de Familia. Reiteración de jurisprudencia.	Concede amparo, deja sin efectos la decisión otacada y ordena expedir una nueva respecto del incidente de incumplimiento teniendo en consideración la aplicación de enfoques diferenciales, dada la condición de mujer trans de la accionante.
18	T-396/25	Defectos sustantivo y procedural por exceso ritual manifiesto en providencia que ordenó embargar las cuentas de la ANM en una acción de grupo y consignar los dineros retenidos a una de las partes y no al fondo destinado para tal fin.	I amparo con relación a la tutela presentada por la D.P.
19	T-397/25	Improcedencia de tutela por no agotar los mecanismos de autocomposición en disputas derivadas del ejercicio de la libertad de expresión en redes sociales. Reiteración de jurisprudencia.	Declara improcedente por no superar el requisito de subsidiariedad.
20	T-398/25	Estabilidad laboral reforzada de prepensionados afiliados al Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPM). Reiteración de jurisprudencia.	Concede amparo de manera transitoria hasta que se profiera la sentencia que resuelva de fondo el proceso ordinario laboral iniciado o hasta tanto sea incluida en nómina de pensionados.
21	T-399/25	Improcedencia de tutela por falta legitimación por activa y no superar el requisito de subsidiariedad para proteger los derechos de menores de edad por contenido publicado en redes sociales por influenciadores. Reiteración de jurisprudencia.	Declara improcedente por no superar los requisitos de legitimidad por activa y subsidiariedad.
22	T-400/25	Tutela contra providencia judicial por indebida notificación del auto admisorio de la demanda en proceso de repetición. Reiteración de jurisprudencia.	Concede amparo y deja sin efecto todas las actuaciones judiciales adelantadas en el proceso de repetición desde la notificación del auto admisorio de la demanda, inclusive.
23	T-401/25	Negativa del Ejercito Nacional de adoptar procedimientos administrativos que le permitan a un ciudadano identificarse bajo el género "no binario", desconoce derechos fundamentales.	Concede amparo.



TUTELA OCTUBRE 2025

24	T-402/25	Legitimación en la causa por activa en tutela contra la SuperSalud por la intervención y toma de posesión de la EPS Sanitas, y suministro de medicamentos a usuarios de la misma. Reiteración de jurisprudencia.	Declara improcedente la acción por falta de legitimación en la causa por activa. Concede amparo frente al suministro de medicamentos de los demás accionantes.
25	T-404/25	Notificación al correo electrónico registrado en el RUT, al interior de un proceso ejecutivo civil, no es causa de indebida notificación ni vulnera derechos fundamentales. Reiteración de jurisprudencia.	Niega amparo.
26	T-408/25	Situación sobreviniente en tutela de menor de edad sin autorización para sus servicios médicos, por afiliación a una EPS diferente. Reiteración de jurisprudencia.	Declara carencia actual de objeto por situación sobreviniente.
27	T-415/25	Negativa de secretarías de inclusión social y salud a reclasificar como habitante de calle y prestar servicios de salud a ciudadano venezolano por barreras administrativas, desconoce derechos fundamentales por no aplicar un enfoque interseccional y de derechos humanos.	Concede amparo.
28	T-416/25	Improcedencia de tutela, por subsidiariedad, contra providencia judicial de un tribunal militar y policial que se abstuvo de pronunciarse sobre su competencia en un proceso penal. Reiteración de jurisprudencia.	Declara improcedente por no superar el requisito de subsidiariedad.
29	T-418/25	Improcedencia de tutela, por subsidiariedad, contra el acto administrativo de la Superintendencia de Subsidio Familiar que removió al director de una caja de compensación. Reiteración de jurisprudencia.	Declara improcedente por subsidiariedad.
30	T-419/25	Cancelación de Permiso por Protección Temporal (PPT) a migrante venezolano por inscripción errónea de fecha de nacimiento vulnera sus derechos. Reiteración de jurisprudencia.	Concede amparo.
31	T-420/25	Deber de especial protección de los derechos de las niñas y niños que pertenecen a comunidades indígenas del departamento del Vichada debido a déficit en el acceso a la salud, desnutrición e irregularidades en el Plan de Alimentación Escolar (PAE)	Concede amparo y emite órdenes para la protección de los derechos al corto, mediano y largo plazo, así como medidas metodológicas, de articulación y seguimiento.



TUTELA OCTUBRE 2025

32	T-421/25	Tutela contra providencia judicial que negó la responsabilidad estatal en reparación directa por privación injusta de la libertad desconociendo el deber de los jueces administrativos de decretar pruebas de oficio. Reiteración de jurisprudencia.	Concede amparo, deja sin efectos la sentencia atacada y ordena al juzgado reiniciar el estudio del proceso, practicando de oficio las pruebas que considere necesarias para establecer si la privación de la libertad del compañero del accionante fue racional, proporcional y legal.
33	T-422/25	Improcedencia de tutela contra providencias judiciales que negaron el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes, por no acreditar el requisito de inmediatez. Reiteración de jurisprudencia.	Declara improcedente por no superar el requisito de inmediatez.
34	T-434/25	Reducción y retiro de esquemas de protección a cargo de la UNP omitiendo el deber de realizar una valoración del riesgo integral motivada y contextualizada, vulnera derechos. Reiteración de jurisprudencia.	Concede amparo.



2. Sentencias de constitucionalidad



2.1. Inexequible norma del Plan Nacional de Desarrollo que modifica la temporalidad de la contribución nacional de valorización por incumplir el principio de unidad de materia

Si bien la norma era instrumental y tenía alguna relación con las bases del plan y con el Plan Plurianual de Inversiones, dicha relación no había sido directa ni inmediata.

Sentencia C-244/25

Magistrado Ponente:
Miguel Polo Rosero

Norma estudiada: Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026, artículo 280

Palabras clave: principio de unidad de materia, contribución nacional de valorización, Plan Plurianual de Inversiones y reviviscencia

La Sala Plena de la Corte Constitucional estudió una demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 280 (parcial) de la Ley 2294 de 2023 (Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026), que establece que la contribución nacional de valorización se podrá aprobar y aplicar antes, durante y hasta cinco (5) años después del inicio de la operación del proyecto. Para el accionante la norma desconoció **(i)** el principio de unidad de materia (art. 158 de la CP); **(ii)** el principio de irretroactividad en materia tributaria; y **(iii)** la buena fe y confianza legítima de los sujetos pasivos que habían ajustado su conducta a la regla del artículo 249 de la Ley 1819 de 2016 (art. 83 CP).

La Sala integró la unidad normativa con la totalidad del inciso 2 del artículo 249 de la Ley 1819 de 2016, modificado por el artículo 280 de la

Ley 2294 de 2023, para que la expresión demandada cobrara sentido y fuera comprensible. Así mismo, advirtió que el único cargo que cumplía la carga argumentativa para un pronunciamiento de fondo era el relacionado con la vulneración del principio de unidad de materia.

En este escenario, la Sala planteó como problema jurídico el siguiente interrogante:

¿La expresión acusada, contenida en el artículo 280 de Ley 2294 de 2023, según la cual, "[l]a Contribución Nacional de Valorización se podrá aprobar y aplicar antes, durante y hasta cinco (5) años después del inicio de la operación del proyecto", desconoce el principio de unidad de materia (artículo 158 de la Constitución), por no guardar conexidad directa e inmediata con las bases del PND o con el Plan Plurianual de Inversiones?

Para dar respuesta a este interrogante, la Corte hizo referencia: **(i)** al Plan Nacional de Desarrollo, sus componentes y su proceso de emisión; **(ii)** al estado actual de la jurisprudencia respecto de la unidad de materia en normas del PND; **(iii)** adoptó una aproximación unificada en su jurisprudencia sobre el asunto, la cual se exigirá en los procesos que se fallen en el futuro (*jurisprudencia anunciada*).

La Corte consideró necesario dar un tratamiento unificado a la jurisprudencia en lo relativo al análisis del principio de unidad de materia en normas del Plan Nacional de Desarrollo, lo cual se exigirá



CONSTITUCIONALIDAD OCTUBRE 2025

en los procesos que se fallen en el futuro (jurisprudencia anunciada) y, por lo tanto, no se aplicó en el presente asunto.

Frente al caso objeto de estudio, analizó la constitucionalidad de la norma a partir del precedente contenido en las sentencias **C-464/20, C-493/20, C-161/22, C-117/24** y **C-143/25**. Determinó que la norma demandada modificó la temporalidad del tributo, pues este ya no solo se podrá aprobar antes o durante la ejecución del proyecto, sino incluso hasta los cinco años posteriores al inicio de la operación de este. De tal manera que, al modificar una norma permanente del ordenamiento jurídico, el precepto acusado adquiere ese mismo estatus, por lo que su vigencia se extiende más allá de los cuatro años de vigor del actual PND.

En el marco del escrutinio de la unidad de materia, estableció que, si bien la norma es instrumental y, prima facie, tiene alguna relación con los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo y con el Plan Plurianual de Inversiones, dicha relación no es directa ni inmediata – la conexidad no saltaba a la vista, no fue explicada por el Gobierno ni tuvo un amplio debate en el Congreso-. En consecuencia, se incumplió con el principio de unidad de materia.

Finalmente, ante el deber de asegurar el principio de seguridad jurídica, la Sala dispuso la reviviscencia de la norma que fue subrogada por el artículo 280 de la Ley 2294 de 2023. En concreto, la norma que sería reincorporada al ordenamiento jurídico por virtud de esta reviviscencia es el inciso segundo del artículo 249 de la Ley 1819 de 2016.

Así las cosas, se declaró inexcusable la norma estudiada y dispuso la reviviscencia en los términos anteriormente señalados. Frente a esta decisión, los magistrados Jorge Enrique Ibáñez Najar y José Fernando Reyes Cuartas aclararon su voto.



Contenido de interés

Escrutinio para analizar el principio de unidad de materia jurisprudencia anunciada

Definición de la intensidad del escrutinio

Cuando la norma demandada –incluida en el PND– sea de aquellas que debían adoptarse por el Congreso de la República en el marco de sus competencias constitucionales ordinarias, el escrutinio **tendrá una intensidad mayor**. En contraste, el escrutinio **tendrá una intensidad menor**, cuando la norma demandada –incluida en el PND– (i) no aborde temáticas que debían ser reguladas, necesariamente, en el marco de las competencias ordinarias del Congreso de la República, y (ii) tenga un estricto fin planificador. Se entenderá que existe un fin planificador por parte de la norma instrumental demandada, cuando la incorporación de aquella se dirija a cumplir alguno de los objetivos, metas, estrategias o programas del PND, cuya naturaleza es, en principio, temporal.

Definida la intensidad del escrutinio, deberán seguirse las reglas que a continuación se exponen.

Escrutinio de mayor intensidad

Escrutinio de menor intensidad

Primera etapa (común a ambos escrutinios): “determinar la ubicación y alcance de las normas demandadas para establecer si se trata de una disposición instrumental”.

Segunda etapa (común a ambos escrutinios): “definir si en la parte general del plan existen objetivos, metas, planes o estrategias que puedan relacionarse con las disposiciones acusadas”. Asimismo, verificar si las disposiciones demandadas pueden relacionarse con los programas del Plan Plurianual de Inversiones.

Tercera etapa: “constatar que exista conexidad directa e inmediata (estrecha y verificable) entre las normas cuestionadas y los objetivos, metas o estrategias de la parte general del plan, [o con] los programas, proyectos y apropiaciones que se autoricen para su ejecución y de las medidas que se adopten para impulsar su cumplimiento, los cuales siempre han de contar con un referente en la parte general del mismo”.

Explicación de esta etapa: En este punto no se puede declarar la exequibilidad de una norma con base en la existencia de una relación de conexidad cualquiera. Una norma instrumental puede contribuir, en un mayor o menor grado, al cumplimiento de la finalidad para la cual fue incluida. Por ello debe analizarse si la norma instrumental demandada es efectiva y posibilita el cumplimiento del propósito para el cual se incluyó. Este análisis coincide con las reglas jurisprudenciales vigentes hasta la fecha.

Tercera etapa: definir si existe una conexidad razonable, objetiva y coherente con las bases del Plan o con el Plan Plurianual de Inversiones.

Explicación de esta etapa. Si en el juicio de mayor intensidad debe identificarse la efectividad que la norma instrumental tiene para cumplir el fin que se trazó, en el juicio de menor intensidad simplemente debe verificarse que la norma demandada tenga una conexidad razonable y objetiva con las bases del Plan o con los programas incluidos en el Plan Plurianual de Inversiones. Así, la norma debería declararse exequible solo si contribuye, en algún grado razonable, a la consecución del fin que se propone.

Tabla extraída de la sentencia C-244/25



2.2. Constitucional impuesto complementario a las ganancias ocasionales de las indemnizaciones por seguros de vida al no desconocer el principio de equidad tributaria

La norma acusada tiene dos finalidades acordes con la Constitución. Por un lado, aumentar el recaudo tributario y, por otro lado, inducir en el sistema tributario mayor equidad y progresividad.

Sentencia C-317/25

Magistrado Ponente:

Juan Carlos Cortés González

Norma estudiada: Decreto 624 de 1989, art. 303-1, modificado por art. 29 de la Ley 2277 de 2022

Palabras clave: equidad tributaria, capacidad contributiva, seguros de vida, ganancias ocasionales y margen de configuración legislativa

La Corte Constitucional estudió una demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 303-1 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 29 de la Ley 2277 de 2022, el cual dispone que se aplica a la indemnización por seguros de vida, en el monto que supere las 3250 UVT, la tarifa impositiva de las ganancias ocasionales. El demandante consideró que la norma atacada desconoció el principio de equidad tributaria al no atender la capacidad contributiva de los sujetos obligados.

La Sala, tras explicar el alcance de la norma demandada, formuló el siguiente problema jurídico: ¿el artículo 303-1 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 29 de la Ley 2277 de 2022, desconoce el principio de equidad tributaria, según lo previsto en los artículos 95.9

y 363 de la Constitución, por definir un tratamiento tributario presuntamente sin atender la capacidad contributiva de los sujetos obligados?

Para dar respuesta a este interrogante, la Corte: **(i)** reiteró la jurisprudencia constitucional sobre el amplio margen de configuración en materia tributaria y el principio de equidad tributaria; y **(ii)** expuso los principales aspectos de las pólizas de seguros de vida.

La Sala constató que al adoptarse la norma acusada se tuvo en cuenta la capacidad contributiva de los sujetos obligados y, de ese modo, no se desconoció el principio de equidad tributaria en su dimensión vertical. En particular, el legislador fundamentó la disminución de la exención a las indemnizaciones por seguros de vida en criterios adecuados sobre la capacidad económica de los contribuyentes a cargo de este gravamen. En este caso, no se trató de la simple verificación de un ingreso del sujeto pasivo, sino que se reguló un ingreso que acrecienta el patrimonio y tiene la potencialidad de enriquecer al beneficiario de la indemnización. En este sentido, los recursos que se reciben por el aludido concepto indican que al patrimonio de los beneficiarios ingresan montos de dinero que lo acrecientan y que permiten afrontar el pago del impuesto.

Finalmente, al someter la norma a un juicio leve de proporcionalidad, la Corte concluyó que esta se dirige a alcanzar finalidades que no



CONSTITUCIONALIDAD OCTUBRE 2025

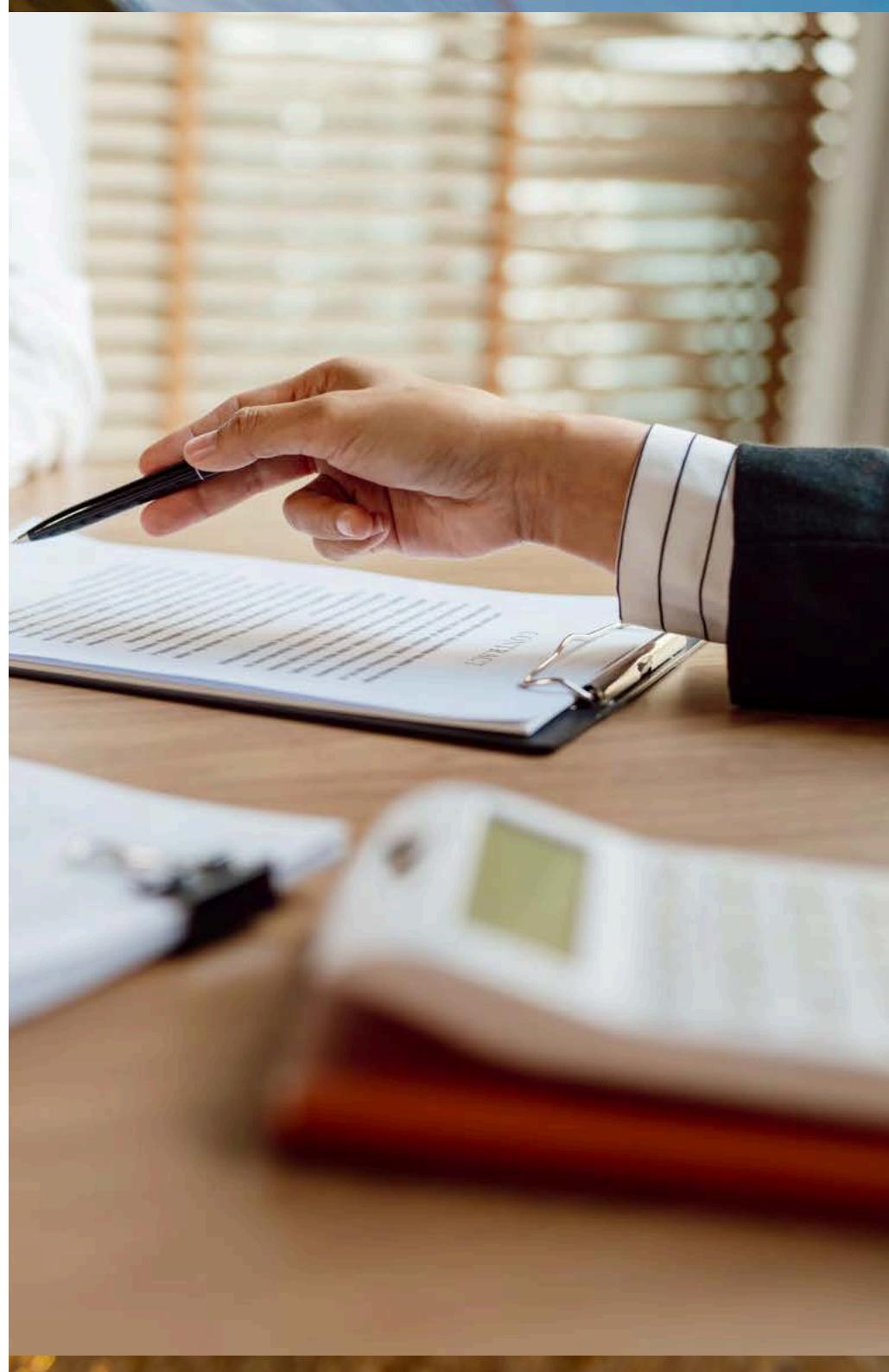
están prohibidas por la Constitución, como lo son aumentar el recaudo tributario y promover mayor equidad y progresividad. Además, la medida es idónea o adecuada para alcanzar esos objetivos, pues no acude a instrumentos fiscales proscritos por la Constitución.

En consecuencia, la Sala Plena declaró exequible la norma acusada.

Contenido de interés

Dimensiones del principio de equidad tributaria: este principio goza de dos dimensiones: horizontal y vertical. La dimensión horizontal establece que los tributos han de gravar de igual manera a quienes tienen la misma capacidad de pago. Es decir, la equidad en su dimensión horizontal es una manifestación del principio de igualdad ante las cargas públicas. De otro lado, la dimensión vertical, que se identifica con el mandato de progresividad de los tributos, ordena distribuir la carga tributaria de forma que quienes tienen mayor capacidad económica soporten una mayor proporción de gravamen.

El amplio margen de configuración en materia tributaria: mientras las normas no se opongan a los mandatos constitucionales, el legislador es autónomo para crear, modificar y eliminar impuestos, tasas y contribuciones nacionales, así como para regular todo lo pertinente al tiempo de su vigencia, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, las tarifas y las formas de cobro y recaudo, las exenciones y limitaciones correspondientes.



2.3. Inconstitucional norma que obliga prestar juramento en nombre de Dios para el ejercicio de la medicina veterinaria y zootecnia

La conciencia de un individuo es producto de su formación social, moral, académica y --para algunos-- religiosa. Por lo tanto, no está atada de manera necesaria a un credo religioso, ni hace falta vincularse a sistema filosófico para emitir juicios prácticos, es decir, acerca de lo que se considera correcto o incorrecto.

Sentencia C-332/25

Magistrada Ponente:

Lina Marcela Escobar Martínez

Norma demandada: Ley 576 de 2000, artículos 9 y 12 (parciales)

Palabras clave: libertad de cultos, de conciencia y neutralidad religiosa, juramento, médicos veterinarios, zootecnistas, protección animal y seres sintientes

La Sala Plena de la Corte Constitucional estudió una demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 9º (parcial) y 12 (parcial) de la Ley 576 de 2000 (Código de Ética para el ejercicio profesional de la medicina veterinaria y zootecnia). A juicio de los accionantes, la norma vulneraba la libertad de cultos, de conciencia y neutralidad religiosa, al obligar a quienes ejercen la medicina veterinaria y zootecnia a jurar por Dios que cumplían sus obligaciones profesionales y éticas.

Con relación a la segunda norma, señalaron que desconoce los mandatos de protección de los animales contenidos en la Constitución Política (arts. 8, 79, 95.8) al concebir a los animales como cosas y meros instrumentos al servicio del hombre.

De manera previa, la Sala integró la unidad normativa respecto del artículo 12 parcialmente demandado: **i)** debido a que el apartado demandado no es del todo claro y **ii)** el pronunciamiento resultaría inocuo y contradictorio si se limita al enunciado cuestionado; además, este guarda una relación intrínseca y directa con el resto de la oración que lo contiene, la cual sería inconstitucional si la expresión mencionada en la demanda lo es.

En este escenario, la Sala planteó como problemas jurídicos los siguientes problemas jurídicos:

(i) Si la obligación de prestar juramento en nombre de Dios para el ejercicio de la medicina veterinaria y zootecnia, definida en el artículo 9º de la Ley 576 de 2000 desconoce las libertades de conciencia y cultos definidas en los artículos 18 y 19 de la Constitución Política, y si establece un trato diferenciado ilegítimo, en los términos del artículo 13 superior, entre las personas que aspiran ejercer las profesiones de medicina veterinaria o zootecnia; y

(ii) Si el artículo 12 de la misma ley, al señalar que los animales son medios que sirven al hombre para el mejor desarrollo y perfeccionamiento de su vida; y al agregar que tienen la condición de cosas y son fuente de relaciones jurídicas en la medida de su utilidad para el ser humano, desconoce el mandato de protección a los animales y su condición de seres sintientes, definidos en los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Política, y en la jurisprudencia de esta



CONSTITUCIONALIDAD OCTUBRE 2025

Corporación.

Para resolver estos problemas, la Sala **(i)** reiteró el contenido y alcance de las libertades de conciencia y cultos a la luz del pluralismo jurídico que caracteriza nuestro estado social y democrático de derecho; y **(ii)** mencionó la relevancia constitucional de la cuestión animal y el mandato de protección a los animales contenido en la Constitución Política.

La Sala consideró, frente al **artículo 9** (parcial), que la norma lesionó los derechos a la libertad de conciencia y cultos, el principio de igualdad y la neutralidad del estado frente a las religiones. Adicionalmente, establece un trato distinto para personas que se adhieren a religiones que no permiten jurar por razones de su doctrina, personas ateas, personas agnósticas o, en general, personas que definen su pensamiento ético con base en otros principios en el marco de la diversidad de culturas que componen la nación.

Respecto al **artículo 12** (parcial), la Corte indicó que los animales son valiosos y sintientes desde el orden constitucional, ya no pueden considerarse como simples instrumentos o medios para cualquier interés del ser humano, por el contrario, el relacionamiento con ellos está regido por mandatos especiales de protección y una prohibición de maltrato con origen constitucional.

Luego, como la disposición acusada establece, sin ningún tipo de matiz, precisión o aclaración que los animales son instrumentos al servicio del hombre, niega de plano la posibilidad de dotar de protección sus intereses, pues el medio solo está a disposición de los fines del ser humano.

La Sala declaró inexequible las expresiones "en el nombre de Dios" (Art. 9), así como "son medios que" y "en la medida de su utilidad respecto de éste" (Art. 12). Por su parte, declaró exequibles las expresiones contenidas en el artículo 12: "tanto los animales" y "sirven al hombre para el mejor desarrollo y perfeccionamiento de su vida y

al tener la condición jurídica de cosas, constituyen fuente de relación jurídica para el hombre", en el entendido de que los animales son seres sintientes y están sometidos a normas especiales de protección acordes con esta condición.

Frente a esta decisión, el magistrado Jorge Enrique Ibáñez Najar salvó parcialmente su voto, mientras que el magistrado Vladimir Fernández Andrade aclaró el suyo.



Contenido de interés

La libertad de conciencia: confiere al ser humano la potestad de defender un código de valores o una ética basada en principios que le resultan coherentes con su modo de pensar, su formación y su crianza, y, en especial, impone al Estado el deber de respeto por esas creencias y principios. Además, esta libertad comprende la capacidad del ser humano para proferir juicios prácticos, sobre lo que debe o no debe hacerse, lo correcto o lo incorrecto; e incluye, en principio, el derecho a *objetar el cumplimiento de ciertos mandatos legales* para que la persona no tenga que desconocer esos elementos que lo constituyen como ser valiosos.

La libertad de cultos: permite a todas las personas adherir el culto religioso que prefieran, o abstenerse de hacerlo (libertad religiosa); permite que las personas expresen o difundan sus creencias; e implica también que no deberían establecerse diferencias de trato entre religiones o entre personas por razón del culto o la religión que profesa, al tiempo que establece la neutralidad del Estado frente a las distintas confesiones religiosas.

El mandato de protección a los animales: A continuación, se relaciona sentencias que comprenden, entre otras cosas, la prohibición de maltrato a los animales y la condición de seres sintientes:

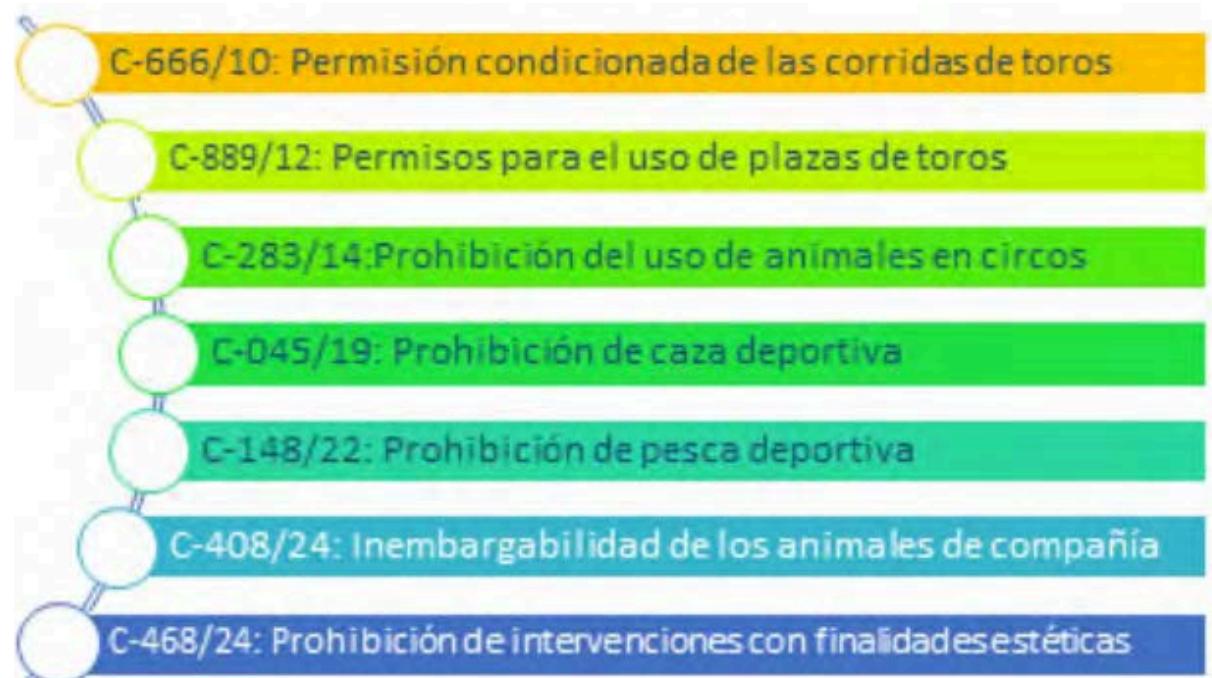


Gráfico con base en la Sentencia C-332/25

2.4. SENTENCIAS DE CONSTITUCIONALIDAD PUBLICADAS EN OCTUBRE

N.º	Sentencia	Resumen	Decisión
1	<u>C-219/25</u>	Inexequible decreto legislativo que facultó al Ministerio de Minas para limitar, suspender o sustituir los servicios de abastecimiento, suministro, comercialización, transporte y distribución de combustibles por incumplir requisito de la firma de todos los ministros, contemplado en el artículo 214.1 de la Constitución Política.	Declara inexequible el Decreto Legislativo 132 de 2025.
2	<u>C-244/25</u>	Inexequible artículo 280 de la Ley 2294 de 2023 (Plan Nacional de Desarrollo) que modifica la temporalidad de la contribución nacional de valorización por incumplir el principio de unidad de materia. Tratamiento unificado a la jurisprudencia sobre este principio.	Declara inexequible la norma estudiada y declara la reviviscencia del inciso 2º del artículo 249 de la Ley 1819 de 2016.
3	<u>C-246/25</u>	Constitucionalidad parcial del Decreto Legislativo 106 de 2025, que establece medidas de financiamiento, crédito y alivio de pasivos en el sector agropecuario, expedido en el marco del estado de conmoción interior en la Región del Catatumbo.	Declara inexequible por inconstitucionalidad por consecuencia el artículo 6º de la norma estudiada. Declara exequible los artículos 1, 2, 4, 5 (parcial) y 7 de la norma estudiada, salvo las expresiones "con independencia de su lugar de cumplimiento o ejecución" contenida en el artículo 2 y "otros" contenida en el artículo 4. La expresión "personas incluidas al PNIS" contenida en el artículo 4 y el artículo 5 (parcial) de la norma analizada, se declaran exequibles en el entendido de que su aplicación se limita a aquellas personas que hayan sido víctimas de los hechos ocurridos en el primer trimestre de 2025. Declara inexequible el artículo 3 y el párrafo 2º del artículo 5 del decreto legislativo.

CONSTITUCIONALIDAD OCTUBRE 2025

4	C-248/25	<p>Constitucionalidad parcial del Decreto Legislativo 117 de 2025 por el cual: (i) se amplió la destinación de los ingresos fiscales del Fondo Nacional del Turismo (FONTUR) para que fuesen empleados en apoyos a los prestadores de servicios turísticos durante el estado de conmoción interior; y (ii) se estableció un descuento en el impuesto sobre la renta y complementarios a favor de los prestadores de servicios turísticos que alojaran gratuitamente a personas víctimas de desplazamiento forzado en el Catatumbo.</p>	<p>Declara exequibles los párrafos 1, 2, 3 parcial, 5 y 6 del artículo 2 y el artículo 3 de la norma estudiada.</p> <p>Declara inexequibles el artículo 1 y el parágrafo 4 del artículo 2 de la norma revisada, así como la expresión "copia del Registro Único de Víctimas (RUV)" del parágrafo 3 del artículo 2, que se reemplazará por "la información de identificación".</p> <p>Declara la exequibilidad condicionada del artículo 2, bajo el entendido que el descuento transitorio también comprende a las personas naturales y jurídicas que cumplan las condiciones definidas en el decreto y que se encuentran domiciliadas en los municipios de Río de Oro y González del departamento del Cesar.</p>
5	C-317/25	<p>Constitucional impuesto complementario a las ganancias ocasionales de las indemnizaciones por seguros de vida al no desconocer el principio de equidad tributaria por tener en cuenta la capacidad contributiva de los sujetos obligados.</p>	<p>Declara exequible la norma estudiada.</p>
6	C-332/25	<p>Inexequibles expresiones que obligan invocar a Dios en el juramento de los médicos veterinarios y los zoótecnistas, contenidas el artículo 9 de la Ley 576 de 2000. La norma lesiona los derechos a la libertad de conciencia y cultos, la neutralidad del estado frente a las religiones, así como el principio de igualdad.</p> <p>Por su parte, el artículo 12 de dicha ley desconoce que los animales son valiosos y sintientes desde el orden constitucional, ya no pueden considerarse como simples instrumentos o medios para cualquier interés del ser humano, por el contrario, el relacionamiento con ellos está regido por mandatos especiales de protección y una prohibición de maltrato con origen constitucional.</p>	<p>Declara inexequible las expresiones "en el nombre de Dios" (Art. 9), así como "son medios que" y "en la medida de su utilidad respecto de éste" (Art. 12).</p> <p>Declara exequibles las expresiones contenidas en el artículo 12: "tanto los animales" y "sirven al hombre para el mejor desarrollo y perfeccionamiento de su vida y al tener la condición jurídica de cosas, constituyen fuente de relación jurídica para el hombre", en el entendido de que los animales son seres sintientes y están sometidos a normas especiales de protección acordes con esta condición.</p>



3. Buscador de Relatoría

El siguiente enlace corresponde al Buscador de Relatoría, en el cual se puede encontrar todas las providencias de la Corte Constitucional publicadas:

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/>

The screenshot shows the search interface for the Corte Constitucional's jurisprudence database. At the top, there is a navigation bar with links to 'Inicio', 'La Corte', 'Relatoría', 'Secretaría General', 'Servicios a la ciudadanía', 'Transparencia', 'Sala de prensa', 'Micrositios', and 'Inglés'. Below the navigation bar, the breadcrumb trail indicates the current page: 'Inicio / Relatoría / Buscador de Jurisprudencia'. The main title 'Buscador de Jurisprudencia' is displayed in a large red font. A descriptive text explains that the search tool is a technological integrated platform with AI features to quickly find judgments from the Constitutional Court. A 'Volver' button is located in the top left corner of the search form area. The search form itself includes fields for 'Buscar en (seleccione)', 'Fecha desde', 'Fecha hasta', and a text input for 'Palabras o frases a buscar'. There is also a note about selecting the search scope. On the right side of the search form, there are icons for zooming in and out, a magnifying glass, and a red vertical bar labeled 'Encuesta'. At the bottom of the search form, there is a note about using quotes for exact text searches and an example provided.

Ver últimas sentencias

47.435 Providencias desde 1992 hasta 2025

* Buscar en (seleccione): **Texto completo de las providenc**

* Fecha desde: 01/01/1992

* Fecha hasta: 24/09/2025

Recuerde seleccionar dónde quiere buscar.

Palabras o frases a buscar

Escriba la palabra o frase a buscar.

Use comillas para buscar textos exactos. Ejemplo: "Libertad de expresión en redes sociales"

Ir arriba

Encuesta

